PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNIN
DENUNCIANTE	:	EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS VIA TERRESTRE

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 6 de febrero de 2026, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público, como condición para obtener la autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas, materializada en numeral 1 del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH y en actos administrativos.

El motivo es que la entidad edil contravino lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, al imponer la barrera burocrática sin contar con una ley que respalde dicha exigencia. Asimismo, vulneró lo establecido en los numerales 36.3 y 36.4 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto impuso la exigencia denunciada sin que se encuentre contemplada en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Lo resuelto no exime a los transportistas de acreditar ante la autoridad correspondiente el uso y usufructo de la infraestructura complementaria cuando soliciten el permiso de operación para prestar el servicio de transporte publico según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Lima, 18 de setiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2025[2], la Empresa de Transportes Señor de los Milagros S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Chupaca (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junin (en adelante, la Comisión) por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carentes de razonabilidad consistente en la exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público, como condición para obtener la autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas, materializada en:

   (i) El numeral 1 del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH;

[1] Identificada con RUC 20401693697.

[2] Complementado mediante escrito de subsanación de denuncia del 17 de noviembre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) La Resolución Gerencial 031-2025-MPCH/GSP del 12 de junio de 2025;
(iii) La Resolución Gerencial 040-2025-MPCH/GSP del 19 de julio de 2025, y;
(iv) La Resolución de Gerencia Municipal 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025.

2. El 21 de noviembre de 2025, mediante Resolución de Trámite 0404-2025/ INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB), adscrita a la Comisión admitió a trámite la denuncia y le concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulara sus descargos.

3. El 10 de diciembre de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 4 de febrero de 2026, la Municipalidad presentó un escrito ampliando los argumentos de su descargo.

5. El 6 de febrero de 2026, mediante Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión resolvió declarar barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.

6. El 4 de marzo de 2026, la Municipalidad presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN, solicitando, entre otros, la nulidad de la resolución.

7. El 6 de abril de 2026, mediante Documento de Elevación 012-2026-CEB/INDECOPI, la SRB elevó el expediente a esta Sala.

8. El 2 de junio de 2026, la denunciante presentó sus descargos respecto del recurso de apelación de la Municipalidad ante esta Sala.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 06 de febrero de 2026 incurre en algún vicio que genere su nulidad.

(ii) Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 06 de febrero de 2026.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: sobre la rectificación de error material

9. En su escrito del 4 de marzo de 2026, la Municipalidad cuestionó la existencia de uno de los medios de materialización de la barrera burocrática denunciada, esto es la Resolución Gerencial 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025.

10. Al respecto, el artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados, de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión[3].

11. Sobre la observación realizada por la Municipalidad, se aprecia que, en efecto, en uno de los extremos de la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN, se declaró la ilegalidad de la medida denunciada materializada, entre otros, en la Resolución Gerencial 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025.

12. Sin embargo, de la revisión del expediente este Colegiado pudo verificar que el acto administrativo presentado como medio de materialización de la materia en controversia no fue la Resolución Gerencial 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025, sino la Resolución de Gerencia Municipal 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025; por lo que corresponde rectificar la resolución en ese extremo.

13. Por lo tanto, donde dice: "Resolución Gerencial 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025"; debe decir: "Resolución de Gerencia Municipal 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025".

14. Dicho error material no altera el sentido de la decisión adoptada, en tanto que el análisis del caso fue realizado teniendo en cuenta el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025 y no la nomenclatura de acto administrativo.

III.2. Sobre la validez de la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN

15. En su escrito de apelación, la Municipalidad solicitó, entre otros, la nulidad de la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN, indicando que la Comisión no habría valorado objetivamente las pruebas presentadas, deviniendo en una motivación insuficiente, contradictoria y carente de fundamentación.

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional[4] ha señalado que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide

---

[3] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 201.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

[4] **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009- 2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005**
"9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias (…) *el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*
Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (…)."

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.

17. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444[5], el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado.

18. Por lo tanto, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionados que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, no es necesario que se emita un pronunciamiento expreso y detallado de todas las alegaciones de las partes.

19. Al respecto, cabe señalar que la Municipalidad se encuentra cuestionando la interpretación de normas y medios probatorios y, la consiguiente conclusión jurídica a la que arribó la Comisión en la resolución apelada.

20. Sin embargo, el hecho de que la primera instancia no haya acogido la postura de la Municipalidad respecto a la interpretación de los mencionados medios de prueba y las normas citadas no constituye un defecto de validez, tal y como se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444[6],

---

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015
"7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias".

5 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)

6 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (énfasis agregado)
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

sino una discrepancia que será materia de análisis en el presente pronunciamiento, en lo que resulte pertinente.

21. Adicionalmente, de la revisión de la resolución apelada este Colegiado verifica que la Comisión ha justificado su decisión detallando en su pronunciamiento los hechos, las razones jurídicas y la relación concreta entre ambos, en particular en los numerales del 7 al 61. En ese sentido, se verifica que la resolución impugnada fue correctamente motivada.

22. Por otro lado, la Municipalidad sostuvo en su recurso de apelación que la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN es nula debido a que hizo referencia a una resolución que no había sido expedida en la vía administrativa.

23. En efecto, de la revisión de la resolución previamente mencionada se advierte que la primera instancia cometió un error material al hacer referencia a la **Resolución Gerencial** 276-2025-MPCH-GM en lugar de la **Resolución de Gerencia Municipal** 276-2025-MPCH-GM; sin embargo, y conforme se ha detallado en el acápite precedente, ello no genera un vicio de nulidad en tanto la Comisión analizó el contenido del acto administrativo materia de cuestionamiento.

24. En ese sentido, se concluye que la resolución impugnada no adolece de ningún defecto de validez, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad al respecto.

III.3. Marco normativo

24. La Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre[7] (en adelante, Ley 27181), establece en el literal d) de su artículo 23 que el Ministerio Transportes y Comunicaciones tiene competencias para emitir reglamentos que establezcan las disposiciones relativas a la clasificación de las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como establecer los requisitos técnicos de idoneidad, características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas.

25. En la citada ley se define a la infraestructura complementaria de transporte como aquella construcción distinta de la vial, necesaria para la prestación del servicio

[7] **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos
Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:
(…)
d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte
(…)
Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros.

26. Por su parte, el artículo 33 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT)[8], señala que se trata de una construcción física que comprende las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, **las estaciones de ruta**, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

27. En consecuencia, en cuanto a infraestructura complementaria, el RNAT establece que pueden ser: (i) estaciones de ruta; (ii) terminales terrestres; (iii) paradero urbano e interurbano; y, (iv) paradero de ruta.

28. En línea con lo anterior, el numeral 55.1.12.5 del artículo 55 del RNAT[9] establece que la persona jurídica que quiera obtener la autorización para prestar el servicio de transporte publico terrestre deberá, entre otros, señalar dirección y ubicación de la estación de ruta según corresponda, y el número del Certificado de Habilitación Técnica de la misma.

29. Hasta este punto, se verifica que las empresas interesadas en prestar el servicio de transporte público terrestre deben acreditar contar una infraestructura complementaria como una estación de ruta para poder obtener la autorización correspondiente que los habilite a realizar dicha actividad.

30. Por su parte, la Ley 27972[10], Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972), otorga a las municipalidades provinciales competencias específicas

---

8 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 33.- Consideraciones generales
33.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.
(…)

9 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público
55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:
(…)
55.1.12 En el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, se debe precisar además:
(…)
55.1.12.5 La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.
(…)

10 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público
Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

y exclusivas para normar, regular, y supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano, así como para otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio en su jurisdicción.

31. Asimismo, la Ley 27181 establece que los gobiernos locales pueden emitir normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar el marco normativo nacional[11].

32. Adicionalmente, el RNAT señala que, para que los administrados obtengan la autorización para prestar el servicio de transporte, deberán solicitarlo ante la autoridad correspondiente cumpliendo con presentar la información requerida y señalando el número y día de la constancia de pago de la tasa administrativa[12].

33. En ese sentido, se colige que la Municipalidad cuenta con competencias para normar y supervisar el servicio público de transporte terrestre de su jurisdicción,

---

1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.
(…)

[11] **LEY 27181, LEY DE TRANSPORTE TRANSITO TERRESTRE**
Artículo 11.- De la competencia normativa
11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. (…)
11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos.
(…)

Artículo 17.- De la competencia de las Municipalidades Provinciales
17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:
Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
(…)
Competencias de fiscalización: (…)
l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

[12] **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
TÍTULO I: AUTORIZACIONES
Artículo 49.- Normas generales
49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:
49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.
La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.
(…)

Artículo 50.- Sujetos Obligados
50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público
55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:
(…)
55.2.1 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

debiendo estar acorde con lo dispuesto en las normas de alcance nacional sobre la materia, como el RNAT. Asimismo, cuenta con facultades para otorgar la autorización de operación de vehículos que presten el servicio público de transporte.

III.4. Sobre la medida cuestionada en el caso en concreto

34. Mediante Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 06 de febrero de 2026, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público, como condición para obtener la autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas, materializada en:

(i) El numeral 1) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH;

(ii) La Resolución Gerencial 031-2025-MPCH/GSP del 12 de junio de 2025;

(iii) La Resolución Gerencial 040-2025-MPCH/GSP del 19 de julio de 2025, y;

(iv) La Resolución Gerencial 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025.

35. Cabe precisar que la medida cuestionada consiste en exigir que el contrato destinado a acreditar el uso o usufructo de la infraestructura de la estación de ruta sea presentado con una formalidad específica, esto es, que cuente con firmas legalizadas notarialmente. Por tanto, se trata de una exigencia documental que el administrado debe cumplir al momento de presentar su solicitud de autorización de ruta, por lo que tiene la naturaleza de un requisito.

36. En ese sentido, independientemente de la denominación otorgada por la Municipalidad, esta Sala considera que la medida cuestionada constituye un requisito y no una condición, por lo que su legalidad será analizada conforme a los parámetros aplicables a las exigencias documentales requeridas para la tramitación y obtención de un título habilitante.

A. Sobre la medida materializada en la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH

37. De la revisión del numeral (i) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH, este Colegiado verifica que dentro de los requisitos que la Municipalidad solicita para la obtención de una autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas en su jurisdicción, es la presentación de un contrato de arrendamiento de la infraestructura complementaria de transporte con firmas legalizadas ante Notario Público.

38. Al respecto, tal y como se indicó en el acápite III.3 de la presente resolución, se verifica que la Municipalidad impuso la medida denunciada acorde a sus competencias para regular la prestación del servicio de transporte público en su jurisdicción.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

39. De otro lado, se advierte que dicho reglamento fue publicado de manera íntegra en el diario de avisos judiciales de Junin (diario el "Correo") el 15 de noviembre de 2025, cumpliendo así con la formalidad establecida para su publicación, acorde al artículo 44 de la Ley 27972[13].

40. Por otra parte, en relación a la conformidad o no de la medida denunciada con el ordenamiento jurídico, se aprecia que, si bien el numeral 33.2 del artículo 33 del RNAT[14] establece que constituye requisito indispensable, para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, no indica que dicho contrato deba contar con firmas legalizadas ante notario público, tal como se exige en el numeral 1 del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH.

41. Por otro lado, de la revisión del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa, este Colegiado pudo advertir que, dentro de las exigencias prohibidas para las entidades de la administración pública, en el artículo 5[15] se encuentra la de requerir la legalización notarial de firmas en documentos en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, siempre que no se cuente con ley que habilite ello.

---

13 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:
(…)
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
(…)

14 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 33.- Consideraciones generales
(…)
33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**
Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación
5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:
(…)
d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
(…)

Artículo 17.- De la competencia de las Municipalidades Provinciales
17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:
Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
(…)
Competencias de fiscalización: (…)
l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

42. En ese sentido, este Colegiado advierte que la Municipalidad no solo no se encuentra habilitada para requerir a los administrados un contrato de arrendamiento que permita el uso y usufructo de una estación de ruta con firmas legalizadas en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo para prestar el servicio de transporte público, sino que dicha exigencia, vulnera lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246.

43. Adicionalmente, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad (en adelante, el TUPA de la Municipalidad), aprobado por Ordenanza Municipal 005-2021-MPCH, específicamente del Procedimiento con Código: PA13266403 denominado "Permiso de operaciones para el servicio de transporte regular de pasajeros urbanos e inter urbanos en vehículos mayores: automóviles, camioneta rural y ómnibus, vigencia por 10 años"[16] no se verifica como requisito para la tramitación del mismo la exigencia materia de controversia.

44. Por lo tanto, este Colegiado considera que la Municipalidad también contravino el numeral 36.4 del artículo 36 del TUO de la Ley 27444[17], que establece que las entidades de la administración solo exigen a los administrados la presentación de documentos que hayan sido aprobados por una norma sustantiva, compendiados y sistematizados en su respectivo TUPA.

45. Cabe precisar que, en su recurso de apelación la Municipalidad señaló que la denunciante no habría cumplido con las condiciones técnicas y legales requeridas para obtener la autorización de prestar el servicio de transporte solicitado.

46. Asimismo, la entidad edil enfatizó que otorgarle la autorización a la denunciante implicaría un acto de competencia desleal en desmedro de las demás empresas de transporte de la provincia de Chupaca, toda vez que la denunciante ya cuenta con una autorización para prestar el servicio de transporte público en determinada ruta y pretendería que se le otorgue una ruta adicional.

47. Al respecto, esta Sala considera relevante señalar que en el presente procedimiento no se ha evaluado prohibición de la Municipalidad de otorgar el permiso solicitado a la denunciante, tampoco se está evaluando la motivación de la decisión de la entidad edil, toda vez que no son competencia de los órganos de eliminación de barreras burocráticas.

---

16 El TUPA de la Municipalidad puede revisarse en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7312666/6246302-tupa-2021.pdf?v=1733155812 (recuperado el día 18 de setiembre de 2026).

17 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 36.- Legalidad de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad
(…)
36.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

48. El presente procedimiento solo ha evaluado la legalidad de una medida en específico, esto es, la exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público. Por lo tanto, carece de sentido que este Colegiado se pronuncie por los argumentos de la Municipalidad señalados.

49. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público, como condición para obtener la autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas, materializada en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH.

B. Sobre la materialización en actos administrativos

50. Por su parte, de la revisión de los actos administrativos citados en el párrafo 1[18] señalados también como medios de materialización de la medida materia de controversia, este Colegiado verificó que, en el marco de la solicitud presentada por la denunciante ante la Municipalidad el 5 de mayo de 2025, la entidad edil le exigió la presentación del contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta con firmas legalizadas ante notario público.

51. Ahora bien, toda vez que los actos administrativos fueron emitidos en aplicación de la medida contenida en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH, declarada barrera burocrática ilegal en el acápite anterior corresponde que la medida impuesta mediante dichos actos sea calificada igualmente como barrera burocrática ilegal.

52. En consecuencia, corresponde confirmar, la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN que declaró barrera burocrática ilegal exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público, como condición para obtener la autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas, materializada en la Resolución Gerencial 031-2025-MPCH/GSP del 12 de junio de 2025, la Resolución Gerencial 040-2025-MPCH/GSP del 19 de julio de 2025, y la Resolución de Gerencia Municipal 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025.

53. Habiéndose declarado la ilegalidad de la medida cuestionada, según lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[19], no

---

18 Ver los folios 15 al 23 del expediente.

19 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
(…)
14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

resulta necesario continuar con el análisis de razonabilidad.

III.5. Otros extremos de la resolución

54. Por otro lado, mediante la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer la inaplicación con efectos generales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general respecto de la barrera burocrática declarada ilegal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve subsecuente.

(iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.

(iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala.

(vi) Informar que el incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vii) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(viii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

55. Al respecto, dado que la Sala confirmó la resolución de primera instancia que declaró que la medida denunciada constituye barrera burocrática ilegal, corresponde de igual forma confirmar dicho pronunciamiento respecto de lo indicado en los puntos del (i) al (viii) del párrafo anterior.

III.6. Alcances del presente procedimiento

56. Este Colegiado considera importante reafirmar que el presente pronunciamiento no exime a los transportistas de acreditar ante la autoridad correspondiente el uso y usufructo de la infraestructura complementaria cuando soliciten el permiso de operación para prestar el servicio de transporte publico según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del RNAT.

57. Asimismo, el presente pronunciamiento no implica que la Municipalidad otorgue el permiso solicitado por la denunciante sin que esta última cumpla con todos los requisitos y condiciones de operación contemplados en el RNAT.

58. Finalmente, no se desconocen las facultades de regulación de la Municipalidad para emitir normas complementarias respecto a la prestación del servicio de transporte público en su jurisdicción; sin embargo, resalta que dichas competencias deben ser ejercidas respetando lo establecido en el TUO de la Ley 27444 y, demás normas de alcance nacional sobre la materia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Rectificar el error material incurrido en la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 06 de febrero de 2026, del siguiente modo: Donde dice: *"Resolución Gerencial 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025;* debe decir: *"Resolución de Gerencia Municipal 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025".*

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 06 de febrero de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que el contrato vigente que acredita el uso y usufructo de la infraestructura de la estación de ruta cuente con firmas legalizadas ante notario público, como condición para obtener la autorización de ruta para prestar el servicio regular de transporte de personas, materializada en el numeral 1) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH, la Resolución Gerencial 031-2025-MPCH/GSP del 12 de junio de 2025, la Resolución Gerencial 040-2025-MPCH/GSP del 19 de julio de 2025 y la Resolución de Gerencia Municipal 276-2025-MPCH-GM del 07 de octubre de 2025.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 06 de febrero de 2026 en los extremos que ordenó lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la Empresa de Transportes Señor de los Milagros S.A. de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer la inaplicación, con efectos generales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general, respecto de la barrera burocrática declarada ilegal contenida en el numeral 1) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal 008-2025-A-MPCH, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve subsecuente.

(iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

(iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Chupaca el pago de las costas del procedimiento a favor de la Empresa de Transportes Señor de los Milagros S.A., una vez que la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la Empresa de Transportes “Señor de los Milagros” S.A. del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas

(vi) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Chupaca por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(vii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Chupaca el pago de los costos del procedimiento a favor de la Empresa de Transportes Señor de los Milagros S.A., una vez que la Resolución 0011-2026/CEB-INDECOPI-JUN haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(viii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Chupaca informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.09.2026 23:48:38 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe